************1**
VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 227/2023 J.P.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la resolución dictada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, …

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el dos de mayo de dos mil veinticuatro, la delegada autorizada de la Junta Directiva del Issstecali, interpuso recurso de revisión contra la resolución antes mencionada.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Una vez transcurrido dicho plazo sin que las partes realizaran manifestación alguna, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

4. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

> "***PRIMERO.*** *Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, ante la Junta Directiva del ISSSTECALI.*

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- *Se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión por jubilación que solicitó el treinta y uno d mayo de dos mil veintitrés ante la Junta Directiva del ISSSTECALI.*

5. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

6. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

7. **SEGUNDO.- Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Estado de Baja California vigente al inicio del juicio.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.

8. **TERCERO.-** Antecedentes.

9. El acto impugnado en el juicio lo es la negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora el *treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés* ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, mediante el cual solicitó su pensión por jubilación.

10. La Sala de conocimiento declaro la nulidad de la negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal, al considerar que quedó acreditado

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI vigente en el 2015 y condenó a la Junta Directiva, a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de jubilación solicitada.

11. **CUARTO.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

13. **QUINTO.-** La autoridad recurrente expone diversos argumentos que van encaminados a sostener que la sentencia de Sala es contraria a derecho por incongruente, esencialmente, por lo siguiente:

a).- Que la Sala omite analizar la fracción III del artículo 26 de la ley de la materia, del que argumenta, no le otorga competencia a este Tribunal para conocer del presente juicio, ya que de su contenido se advierte que el tribunal es competente para conocer de los reclamos en materia de pensiones y jubilaciones de la autoridad denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California y no de la denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y que por otro lado, el reclamo que formula el actor, lo realiza en su carácter de trabajador activo, pretendiendo dar por terminada la relación laboral con su patrón, de ahí que considera, incompetente a este tribunal.

14. **Los argumentos de la recurrente son en parte infundado y en parte inoperante**.

VERSIÓN PÚBLICA

15. El juzgado primero, fundó su competencia en el artículo 26, fracción III y párrafo último y artículo 62, párrafo cuarto de la ley de la materia, vigente a la fecha en que se inició el presente juicio, señalando.

16. Lo infundado del agravio estriba en que, la institución que refiere la fracción III, del artículo 26 de la Ley del Tribunal no es una institución distinta a la demandada, ya que el precepto en cuestión debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, independientemente de la denominación que le dé la ley que regula al instituto demandado.

17. En efecto, el legislador crea la norma jurídica con las características de impersonal, general y abstracta; esto es, la norma no se dirige a ninguna persona en particular, ni tampoco regula conductas específicas, las normas son universales respecto a sus destinatarios y las conductas que regula.

18. Así, tomando en consideración la característica de impersonal y general de la norma es que se debe interpretar el supuesto normativo contenido en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal, por lo que si el precepto de referencia, de anterior transcripción, establece que este Tribunal es competente para conocer de actos administrativos definitivos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, se debe entender que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto que se alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, siendo irrelevante para la competencia de este Tribunal la denominación que la ley que lo regula le dé.

19. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California se le otorga al instituto demandado la facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, es inconcuso que el artículo 26, fracción III, en cita, se refiere a dicho instituto.

20. Encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia 1/2015 emitida por el Pleno de este Tribunal, ya que si bien se interpretó el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la cual fue abrogada por la Ley del Tribunal vigente a partir del primero de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

enero de dos mil dieciocho, el texto del precepto en cita es idéntico al vigente.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. *Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto.*

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 285/2014. María del Carmen Valencia Cota vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 294/2014. Lucila Valencia Guillén vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 299/2014. Herminia Torres Hernández vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
(Aprobada en sesión privada de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Martha Irene Soleno Escobar y Carlos Rodolfo Montero Vázquez).

21. **El diverso argumento de agravio reseñado en el inciso a) resulta inoperante**, ya que existe jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la cual resulta aplicable al caso, y en la que se estableció que la baja del trabajador no es un requisito para el reconocimiento del derecho a la jubilación, sino para el pago de la misma; esto es, la baja en el empleo no es un requisito para que un trabajador tramite su jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2017

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). *De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no*

VERSIÓN PÚBLICA

es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

***Recurso de Revisión 61/2016.—** Promovente: Rubén Valle López.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*
***Recurso de Revisión 212/2016.—** Promovente: María Candelaria Cisneros Valenzuela.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*
***Recurso de Revisión 431/2016.—** Promovente: Norma Alicia Guerrero Márquez.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.*
El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

22. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero.

23. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Son infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la Junta Directiva del Instituto; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 227/2023 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de agosto de dos mil veinticinco.-----

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.